



RESOLUCIÓN No. CSJSAR23-35
Miércoles, 1 de febrero de 2023

“Por medio de la cual se resuelve un recurso de reposición”

EL CONSEJO SECCIONAL DE LA JUDICATURA DE SANTANDER

En ejercicio de la facultad conferida por el Acuerdo PSAA14-10078 del 14 de enero de 2014, de conformidad con lo decidido en sala de fecha 1 de febrero de 2023 y teniendo en cuenta los siguientes,

I. ANTECEDENTES:

La Doctora **VERÓNICA OROZCO GÓMEZ**, Juez Promiscuo Municipal de La Esperanza, interpone recurso de reposición y en subsidio de apelación, en contra del Acuerdo CSJSAA23-2 del 11 de enero de 2023, mediante el cual se dispone el traslado transitorio del cargo de Escribiente de su despacho al Centro de Servicios Judiciales del Sistema Penal Acusatorio de Bucaramanga, a partir del 16 de enero de 2023 hasta el 12 de enero de 2024.

La ley 1437 de 2011, código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo establece:

“(…)

Artículo 74. Recursos contra los actos administrativos. *Por regla general, contra los actos definitivos procederán los siguientes recursos:*

1. *El de reposición, ante quien expidió la decisión para que la aclare, modifique, adicione o revoque.*

...

Artículo 76. Oportunidad y presentación. *Los recursos de reposición y apelación deberán interponerse por escrito en la diligencia de notificación personal, o dentro de los diez (10) días siguientes a ella, o a la notificación por aviso, o al vencimiento del término de publicación, según el caso. Los recursos contra los actos presuntos podrán interponerse en cualquier tiempo, salvo en el evento en que se haya acudido ante el juez.”*

Sobre el recurso de reposición fue interpuesto dentro del término legal esto es el 17 de enero de 2023, y la recurrente se encuentra legitimada para actuar, por tanto, con base en lo establecido en el Art. 77 del C.P.A.C.A., el recurso de reposición es procedente.

II. MOTIVOS DE LA INCONFORMIDAD.

1. Su inconformidad radica en que, la decisión adoptada mediante el Acuerdo CSJSAA23-2 del 11 de enero de 2023, se adopta de manera unilateral, basado en un reporte estadístico con corte a 30 de septiembre de 2022, afirmando que lo reportado en dicha estadística, no refleja en manera alguna, todo el trabajo que se desarrolla en su despacho.
2. Manifiesta que, si bien es cierto el juzgado a su cargo no posee una carga laboral comparada con otros municipios de mayor número de habitantes, sí cuenta con un ingreso razonable atendiendo el número de ciudadanos (12.831) de esa localidad y que adicionalmente recuerda que para la Organización para la Cooperación y el Desarrollo Económicos (OCDE), deben existir 65 juzgados por 100.000 habitantes, lo que equivale a 1 juzgado por 1.539 habitantes.
3. Así mismo, menciona que el Secretario de su despacho, presenta una Discapacidad, al tener la amputación del miembro superior derecho, lo que ha ocasionado que el trabajo de su despacho sea más arduo.
4. Adicionalmente, establece que no puede exigir al secretario (atendiendo su discapacidad) y ante el traslado del escribiente, extenuantes jornadas laborales, ni coartar los posibles permisos que pueda presentar ante los quebrantos de salud y otros eventuales sucesos que puedan presentarse y que tampoco se podrá vulnerar el derecho que le asiste como funcionaria.

Que, de conformidad con lo anteriormente expuesto, solicita se revoque el Acto administrativo que nos ocupa, y se retorne a su estado anterior al servidor judicial trasladado.

III. CONSIDERACIONES:

Para resolver el recurso de reposición en subsidio apelación, se analizará el marco jurídico y los argumentos de las solicitantes en concordancia con el contenido del acto administrativo que se solicita reconsiderar.

La situación a resolver se concreta en determinar, si se encuentra ajustado al ordenamiento jurídico el Acuerdo CSJSAA23-2 del 11 de enero de 2023, que traslada transitoriamente del cargo de Escribiente del Juzgado Promiscuo Municipal de La Esperanza Norte de Santander, al Centro de Servicios Judiciales del Sistema Penal Acusatorio de Bucaramanga, a partir del 16 de enero de 2023 hasta el 12 de enero de 2024 y si las afirmaciones realizadas por la recurrente, tienen asidero en la realidad, respecto del acto administrativo recurrido.

El legislador en el Artículo 85 de la ley 270 de 1996, Estatutaria de Administración de Justicia, asigna al H. Consejo Superior de la Judicatura las Funciones Administrativas que debe cumplir, y en su numeral 5 establece:

5. Crear, ubicar, redistribuir, fusionar, trasladar, transformar y suprimir Tribunales, las Salas de éstos y los Juzgados, cuando así se requiera para la más rápida y eficaz administración de justicia, así como crear Salas desconcentradas en ciudades diferentes de las sedes de los Distritos Judiciales, de acuerdo con las necesidades de éstos.

Así mismo, como se menciona en el acto administrativo recurrido, el H. Consejo Superior de la Judicatura, mediante Acuerdo PSAA16-10561 de 17 de agosto de 2016, modifica y delega unas funciones en los Consejos Seccionales de la Judicatura, para lo cual en su artículo 7°, establece:

“(…)

Los Consejos Seccionales, con la finalidad de racionalizar el talento humano o por las necesidades del servicio, podrán mediante acto motivado realizar traslados transitorios de empleados entre juzgados del mismo Circuito que tengan igual especialidad y categoría, hasta por el término máximo de un año.”

Es así, que la motivación del acto administrativo que nos ocupa, se basa específicamente en la baja demanda de justicia que presenta el Juzgado Promiscuo Municipal de La Esperanza, y la necesidad de que el talento humano que se tiene en la Rama Judicial, pueda ser puesto al servicio de los usuarios.

Como se mencionó, la estadística que presenta el Juzgado Promiscuo Municipal de La Esperanza, con corte a 30 de septiembre de 2022, es la siguiente:

Nombre del despacho	Total inventario inicial	Total ingresos	Promedio mensual de ingresos efectivos de la Rama	Total egresos	Total inventario final
Juzgado 001 Promiscuo Municipal de La Esperanza	18	101	11	94	25

Esto nos indica que, en ese momento el despacho cuenta con un total de 25 procesos activos, y presenta un promedio mensual de ingresos de 11 procesos, es decir 2.75 procesos semanales.

Es importante precisar, que la información reportada al Sistema de Información Estadística de la Rama judicial SIERJU, permite la conservación de la memoria histórica de las cifras de la gestión judicial y se constituye en el insumo básico para la toma de decisiones, la generación de los indicadores de gestión de la Rama Judicial, el control de rendimiento de las Corporaciones y Despachos Judiciales.

En ningún momento se esta desconociendo, la labor efectuada por los servidores del Juzgado Promiscuo Municipal de La Esperanza, no obstante, nuestro deber de racionalizar

el talento humano que se tiene en la Rama Judicial, nos obliga a que se adopten medidas como la asumida con el Acuerdo CSJSAA23-2 del 11 de enero de 2023, que permitan mejorar el acceso a la administración de justicia en sitios donde se presente mayor demanda de la misma.

Respecto a la discapacidad que presenta el Secretario del despacho, se tienen diferentes herramientas ofimáticas que permiten optimizar el desempeño en la digitación de escritos, los cuales pueden ser utilizados por el servidor judicial, en caso de necesitarlos.

Adicionalmente en la lógica del argumento expuesto, respecto a la cantidad de juzgados por el número de habitantes, tendríamos que, para satisfacer dicho indicador, en el Municipio de La Esperanza, deberían existir aproximadamente 8 Juzgados, lo que nos llevaría al exabrupto de que cada despacho tendría el conocimiento de alrededor de 2 procesos mensuales.

Acorde a la anterior línea argumental, la decisión adoptada por el Consejo Seccional de la Judicatura, bajo ninguna óptica puede ser considerada como injustificada, por el contrario, se tuvo en cuenta la capacidad de respuesta del Juzgado y la demanda de justicia en el respectivo municipio para la adopción la medida, buscando **garantizar los fines generales del Estado, especialmente con la labor de administrar el servicio de justicia**, de manera que responda a los criterios de modernización, celeridad, eficacia y efectividad, principios rectores previstos por la misma Constitución Política y la Ley.

En cuanto a la naturaleza de la subsidiaridad del recurso de apelación, se debe indicar que no es procedente, teniendo en cuenta que la delegación efectuada a los Consejos Seccionales de la Judicatura mediante actos administrativos, se erige como una herramienta jurídica de la acción administrativa mediante la cual, el H. Consejo Superior de la Judicatura, transfiere determinadas funciones específicas a sus órganos administrativos, donde las decisiones administrativas adoptadas en ejercicio de esas facultades, implica jurídicamente que **el delegatario reemplaza para todos los efectos al delegante, es decir, que las decisiones que toma el delegatario tienen el mismo nivel y fuerza vinculante como si la decisión hubiese sido tomada por el delegante.**

Aunado a lo anterior, mediante oficio PSA16-3997, el H. Consejo Superior de la Judicatura, argumenta en relación a la improcedencia de los recursos de apelación frente a las delegaciones efectuadas en los Consejos Seccionales de la Judicatura lo siguiente:

“(…)

*Lo anterior, se sustenta en lo previsto en el artículo 211 de la Constitución Política en concordancia con lo consagrado en el artículo 12 de la Ley 489 de 1998 y artículo 74 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, que son claros en indicar que los **actos administrativos que expidan los delegatarios, estarán sometidos a los mismos requisitos establecidos para su expedición por la autoridad o entidad delegante y serán susceptibles de los recursos procedentes contra los actos de ellas, en el caso que nos ocupa, sólo serán susceptibles del recurso de reposición.**”*
Negrillas y Subrayado propio

En este sentido se ha pronunciado el H. Consejo de Estado, que en sentencia proferida por la Sección Cuarta, del 19 de julio de 2014, señaló lo siguiente:

“(…)

*Significa lo anterior, que **contra los actos del delegatario, procede únicamente el recurso de reposición**, pues, como lo indicó el inciso primero del artículo 113 de la Ley 142 de 1994, contra los actos del Superintendente de Servicios Públicos sólo cabe el recurso de reposición, lo cual resulta igualmente pertinente frente a lo ordenado en el artículo 50 del Código Contencioso Administrativo.”* Negrillas y Subrayado propio.

Lo anterior adquiere mayor consistencia, cuando se tiene total claridad respecto de las decisiones ejecutadas por el delegatario, que son distintas cuando se actúa en ejercicio de funciones propias y cuando lo realiza en desarrollo de la delegación. En este último evento, sus decisiones tienen la **misma fuerza vinculante y están sometidos a los mismos efectos, como si la decisión la hubiese efectuado el delegante, así lo expone la Corte Constitucional en sentencia C-372 de 2002,**

“(…)

*Decisiones del delegatario. El delegatario toma dos tipos de decisiones: unas, para el cumplimiento de las funciones del empleo del cual es titular, **y otras, en ejercicio de la competencia delegada, para el cumplimiento de las correspondientes funciones del empleo del delegante.** En estricto sentido, es frente a estas últimas que se actúa en calidad de delegatario pues en el primer evento él no es delegatario sino el titular de su empleo. Además, **las decisiones que toma en calidad de delegatario tienen el mismo nivel y la misma fuerza vinculante como si la decisión hubiese sido tomada por el delegante** y, se asume, **“que el delegado es el autor real de las actuaciones que ejecuta en uso de las competencias delegadas, y ante él se elevan las solicitudes y se surten los recursos a que haya lugar, como si él fuera el titular mismo de la función”** Negrillas y Subrayado propio.*

En este orden de ideas, debe entenderse que los Consejos Seccionales de la Judicatura al adoptar algún acto administrativo en ejercicio de las funciones delegadas subrogan al Honorable Consejo Superior de la Judicatura, **razón por la cual, no procede recurso de apelación ante el delegante.** De manera que estas decisiones solo son susceptibles del recurso de reposición, ante quien expidió la decisión con miras a que se aclare, modifique, adicione.

El recurso que nos ocupa, se presenta subsidiariamente con el de apelación, no obstante, el Acuerdo CSJSAA23-2 del 11 de enero de 2023 fue proferido por una función delegada por el H. Consejo Superior de la Judicatura, lo que implica que solo procede el recurso de reposición, por lo que será negado por improcedente la apelación solicitada.

Por las consideraciones expuestas, el Consejo Seccional de la Judicatura de Santander;

RESUELVE:

Artículo 1º: CONFIRMAR el Acuerdo CSJSAA23-2 del 11 de enero de 2023, por las razones expuestas en la parte motiva del presente acto.

Artículo 2º: NEGAR el recurso de apelación solicitado por la recurrente por las razones expuestas en la parte motiva de la presente Resolución.

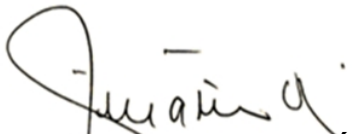
Artículo 3º: NOTIFICAR la presente decisión a la Doctora **VERÓNICA OROZCO GÓMEZ**, Juez Promiscuo Municipal de La Esperanza Norte de Santander, conforme a lo previsto en el Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

Artículo 4º: Contra la presente resolución no proceden recursos, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 95 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

Artículo 5º: La presente resolución rige a partir de la fecha de su expedición

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Dada en Bucaramanga, a primero (01) de febrero de 2023.


CARLOS ALBERTO MARÍN ARIZA
Presidente


ALONSO ALBERTO ACERO MARTÍNEZ
Vicepresidente

Fepr